

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 2020-00264-00

John Fredy Cardona Villa <j_fredyk@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 21:54

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luzmarinaguzman1954@gmail.com <luzmarinaguzman1954@gmail.com>; gestiondocumentaldelrio@outlook.com
<gestiondocumentaldelrio@outlook.com>; jairo valencia <valenciaj40@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que resuelve liquidación de credito JAIRO VALENCIA LAVERDE - LUZ MARINA GUZMAN JARAMILLO.pdf; resoluciones superintendencia financiera intereses causados del 01 de abril de 2023 al 29 de febrero de 2024.pdf;

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 945 DEL 15 DE MARZO DE 2024****Radicación: 2020-00264-00****Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA****Demandante: JAIRO VALENCIA LAVERDE****Demandada: LUZ MARINA GUZMAN JARAMILLO**

Cordial saludo,

JOHN FREDY CARDONA VILLA, abogado en ejercicio, identificado como aparece en mi antefirma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me permito dentro del termino dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio numero 945 de fecha 15 de marzo de 2024, recurso que se encuentra contenido en escrito que anexo en formato PDF.

Anexos:

- Escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación
- anexos del recurso

Para los fines dispuestos en la ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del articulo 78 del C.G.P., me permito enviar la presente comunicación con copia al correo electrónico de la demandada y su apoderada.

Me permito solicitar, de la manera mas respetuosa, dentro de las facultades de dirección del proceso que tiene el señor Juez según lo dispone el articulo 42 del C.G.P., se inste a la parte ejecutada, para que, en adelante cualquier memorial dirigido al juzgado, sea enviado con copia a mi correo electrónico, pues obviar dicho requisito, como ha estado ocurriendo, va en

contravía de lo ordenado tanto en la ley 2213 de 2022 como en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cordialmente,

JOHN FREDY CARDONA VILLA C.C. No. 1.094.897.738 de Armenia, Quindío T.P. No. 193.575 del C.S. de la J.

CONTACTOS:

Dirección: Calle 11 No. 6-11 oficina 202

Celular: 311 7633843

Email: j_fredyk@hotmail.com

Cartago – Valle del Cauca



"PRUEBA ELECTRONICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO DE ESTE CORREO ELECTRONICO, SE ENTENDERA COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARA COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRONICA A TRAVES DE LAS REDES TELEMATICAS"

Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el Medio Ambiente



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 945 DEL 15
DE MARZO DE 2024**

Radicación: **2020-00264-00**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**

Demandante: **JAIRO VALENCIA LAVERDE**

Demandada: **LUZ MARINA GUZMAN JARAMILLO**

Cordial saludo,

JOHN FREDY CARDONA VILLA, abogado en ejercicio, identificado como aparece en mi antefirma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me permito dentro del termino dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio numero 945 de fecha 15 de marzo de 2024, notificado por estado del 18 de marzo de 2024, recurso que sustento en los siguientes términos:

1. El honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, mediante auto 945 del 15 de marzo de 2024, entre otras determinaciones, resuelve en su numeral PRIMERO de la parte resolutive modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por considerar que las objeciones presentadas por la apoderada de la ejecutada tienen razón, sin embargo, al revisar los valores contenidos en el auto, se observa que el Juzgado ha alterado de OFICIO el contenido de la liquidación, sin explicación alguna, y para sustentar mi inconformidad frente al auto recurrido, en punto concreto de lo que trata la liquidación del crédito, me permito hacer las siguientes claridades:

a. Mediante auto interlocutorio numero 1871 del 01 de septiembre de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JAIRO VALENCIA LAVERDE** y en contra de la señora **LUZ MARINA GUZMAN JARAMILLO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de cambio adiada 10 de agosto de 2016 por \$20.000.000:

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto del capital.

1.2 Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima exigida por la ley, desde el 11 de enero de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Letra de cambio adiada 10 de agosto de 2016 por \$2.000.000.

2.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto



Abogados Asesores

del capital insoluto.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Mediante escrito del 06 de abril de 2021 el suscrito presentó escrito de reforma de demanda en el cual solicitó una pretensión adicional:

“c. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) ML/CTE, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2016 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2018.

i. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 11 de enero de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018 a la máxima tasa exigida por la ley.

ii. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 11 de agosto de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa exigida por la ley.

c. Conforme a lo anterior, el Juzgado profiere el auto interlocutorio número 1268 del 21 de abril de 2021 mediante el cual libró mandamiento de pago por la anterior suma de dinero adicional, con sus respectivos intereses de plazo y mora como fueron peticionados en la demanda.

d. Teniendo en cuenta que no existió oposición de la demandada frente al escrito de demanda, ni al mandamiento de pago, el juzgado mediante auto 2681 del 17 de agosto de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución en los mismos términos de los autos que libraron mandamiento de pago, y en el mismo auto se ordenó realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

e. La parte ejecutante el 10 de marzo de 2023 presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio número 1019 del 13 de junio de 2023, quedando para ese entonces el crédito de la siguiente manera:

i. Letra de cambio número LC2118966804 con capital de \$20.000.000 en la suma de \$47.356.100 pesos con corte al 31 de marzo de 2023.

ii. Letra de cambio número LC2113728311 con capital de \$10.000.000 en la suma de \$23.685.684 pesos con corte al 31 de marzo de 2023.

iii. Letra de cambio sin consecutivo con capital de \$2.000.000, en la suma de \$4.845.140 pesos con corte al 31 de marzo de 2023.

Para un total del crédito de **\$75.886.924**

f. Posteriormente el 26 de febrero de 2024 envié actualización de liquidación de crédito en la cual tuve como base la liquidación previamente aprobada y utilizando las tasas de interés publicadas por la superintendencia Financiera de Colombia relacioné los moratorios causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024 de la siguiente manera:

i. Título valor No. 1 de \$20.000.000:\$6.718.980

ii. Título valor No. 2 de \$2.000.000:\$671.898

iii. Título valor No. 3 de \$10.000.000:.....\$3.359.490

Arrojándome como valor total de la liquidación del crédito la suma de: **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$86.637.292)**



g. El despacho corrió traslado, y la parte ejecutada dentro del termino dispuesto, allegó escrito en el cual presenta objeciones a la liquidación del crédito, en esta oportunidad la apoderada consideró que los valores correctamente liquidados por concepto de intereses causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024 eran los siguientes:

- i. Titulo valor No. 1 de \$20.000.000:.....\$6.525.790,75
- ii. Titulo valor No. 2 de \$2.000.000:.....\$652.579,08
- iii. Titulo valor No. 3 de \$10.000.000:.....\$3.262.895,38

Arrojando como valor de la objeción a la liquidación la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$86.328.189,21)**

h. Entre la liquidación presentada por el ejecutante y la parte ejecutada existe una diferencia de \$309.102,79 pesos.

i. Posteriormente el Juzgado, sin explicación alguna en el auto interlocutorio numero 945 del 15 de marzo de 2024 decide de oficio, alterar la liquidación y reducir los valores de los intereses causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

- i. Titulo valor No. 1 de \$20.000.000:.....\$4.109.664,65
- ii. Titulo valor No. 2 de \$2.000.000:.....\$671.890,85
- iii. Titulo valor No. 3 de \$10.000.000:.....\$2.199.790,32

Totalizando sin explicación alguna el crédito en la suma **DE OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$82.868.269,82)**

2. Es decir, existe una diferencia de \$3.769.022,18 con respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, y de \$3.459.919,39 con respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutada, veamos:

Títulos valores	Ultima liquidación de crédito aprobada por el juzgado mediante auto No. 1019 del 13 de junio del 2023	Liquidación realizada por parte Demandante (Intereses de mora desde el 01-abril-2023 al 29-febrero-2024)	Liquidación realizada por parte Demandada (Intereses de mora desde el 01-abril-2023 al 29-febrero-2024)	Liquidación realizada por parte del Juzgado (Intereses de mora desde el 01-abril-2023 al 29-febrero-2024)
Capital No.1 \$20.000.000	\$ 47.356.100	\$ 6.718.980	\$ 6.525.790,75	\$ 4.109.664,65
Capital No.2 \$2.000.000	\$ 4.845.140	\$ 671.898	\$ 652.579,08	\$ 671.890,85
Capital No.3 \$10.000.000	\$ 23.685.684	\$ 3.359.490	\$ 3.262.895,38	\$ 2.199.790,32
TOTAL	\$ 75.886.924	\$ 86.637.292	\$ 86.328.189,21	\$ 82.868.269,82

3. La liquidación aprobada por el Juzgado presenta una reducción significativa y que genera preocupación para la parte ejecutante, pues el juzgado no esta sustentado en su auto 945 que criterios tuvo en cuenta para reducir los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024, alejándose de las tasas de interés que establece la Superintendencia Financiera para cada periodo.

4. Para que tenga más claridad el despacho, y le sirva de argumento para reponer el auto interlocutorio número 945 de fecha 15 de marzo de 2024, me permito discriminar las



tasas de interés que se utilizaron para liquidar el crédito por la parte ejecutante, inclusive utilizadas en las observaciones presentadas con la parte ejecutada (salvo que existen algunas diferencias al aplicar las fórmulas matemáticas al momento de convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva mensual), son las mismas tasas de intereses anual autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, tal como se demuestra con las resoluciones que anexo al presente escrito:

- a. Del 01 al 30 de abril de 2023, resolución 0472:31,39%
- b. Del 01 al 31 de mayo de 2023, resolución 0606:30,27%
- c. Del 01 al 30 de junio de 2023, resolución 0766:29,76%
- d. Del 01 al 31 de julio de 2023, resolución 0945:29,36%
- e. Del 01 al 31 de agosto de 2023, resolución 1090:28,75%
- f. Del 01 al 30 de septiembre de 2023, resolución 1328:28,03%
- g. Del 01 al 31 de octubre de 2023, resolución 1520:26,53%
- h. Del 01 al 30 de noviembre de 2023, resolución 1801:25,52%
- i. Del 01 al 31 de diciembre de 2023, resolución 2074:25,04%
- j. Del 01 al 31 de enero de 2024, resolución 2332:23,32%
- k. Del 01 al 29 de febrero de 2024, resolución 0150: 23.31%

Las anteriores tasas de interés se multiplicaron por 1,5 según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio para obtener el interés moratorio.

Conforme a todo lo antes expuesto, me permito solicitar con todo respeto al señor Juez Primero Civil Municipal de Cartago se sirva:

PRIMERO: *Reponer el numeral PRIMERO del auto interlocutorio numero 945 del 15 de marzo de 2024, y en consecuencia se sirva aprobar la liquidación aportada por la parte ejecutante, la cual se encuentra ajustada a las tasas de interés que certifica la superintendencia financiera de Colombia, y cuya suma con intereses al 29 de febrero de 2024 asciende a OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$86.637.292)*

SEGUNDO: *De manera subsidiaria, en caso de que ese honorable despacho no reponga el numeral PRIMERO del auto interlocutorio numero 945 del 15 de marzo de 2024, solicito se conceda el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. el cual es procedente ya que el juzgado resolvió la objeción planteada por la parte ejecutada sobre la liquidación e inclusive altero de oficio el valor del crédito. Recurso que deberá ser desatado ante el superior jerárquico que en derecho corresponde.*

TERCERO: *En este sentido, dado que el recurso de apelación se concede en el efecto diferido, solicito se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 318, numeral 10 del artículo 321, numeral 2 del artículo 322, numeral 3 del artículo



Abogados Asesores

323 y artículo 446 del C.G.P.

Artículo 884 del Código de Comercio

Resoluciones: 0472, 0606, 0766, 0945, 1090, 1328, 1520, 1801, 2074, 2332, 0150 de la
Superintendencia Financiera de Colombia

Cordialmente,

JOHN FREDY CARDONA VILLA

C.C. 1.094.897.738 de Armenia, Quindío

T.P. 193.575 del C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2023032883-000-000

Fecha: 2023-03-30 13:19 Sec.día434

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE -TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2023 (30 de marzo de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **31.39%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

KELLY JOHANNA GRANADOS VALBUENA

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



@SFCsuper



Superintendencia Financiera de Colc



Superintendencia Financiera de Colo



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2023046344-000-000

Fecha: 2023-04-28 10:10 Sec.día290

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE -TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0606 DE 2023 (28 de abril de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0606 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **30.27%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

KELLY JOHANNA GRANADOS VALBUENA

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



@SFCsuper



Superintendencia Financiera de Colc



Superintendencia Financiera de Colo



superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2023059905-000-000

Fecha: 2023-05-31 14:50 Sec.día611

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE -TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0766 DE 2023 (31 de mayo de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0766 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 29.76% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

JENNY YAMILE ÁLVAREZ CUÉLLAR

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



@SFCsuper



Superintendencia Financiera de Colc



Superintendencia Financiera de Colo



superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

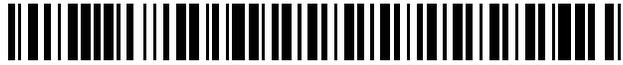
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2023071425-000-000

Fecha: 2023-06-30 14:29 Sec.día1899

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE -TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0945 DE 2023 (30 de junio 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0945 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **29.36%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E)

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

JENNY YAMILE ÁLVAREZ CUÉLLAR

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



@SFCsuper

Superintendencia Financiera de Colc

Superintendencia Financiera de Colo

superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2023082322-000-000

Fecha: 2023-07-31 14:29 Sec.día727

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE -TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1090 DE 2023

(31 de julio de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1090 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **28.75%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E)



@SFCsuper

Superintendencia Financiera de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia

superfinanciera



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1090 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E)

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

RUBY ESPERANZA PARRA GARCIA

Revisó y aprobó:

--YUDI ASTRID PEREIRA CHACON



@SFCsuper



Superintendencia Financiera de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia



superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



Radicación:2023093661-000-000



Fecha: 2023-08-31 10:38 Sec.día1243

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE
-TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y
DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1328 DE 2023 (31 de agosto de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **28.03%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1328 DE 2023

HOJA No. 3

Por el cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JAIME ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

KELLY JOHANNA GRANADOS VALBUENA

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



Radicación:2023103832-000-000



Fecha: 2023-09-27 11:23 Sec.día561

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE
-TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y
DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1520 DE 2023 (27 de septiembre)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto y se amplía la vigencia de la certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano y crédito productivo de mayor monto.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario y crédito

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto y se amplía la vigencia de la certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano y crédito productivo de mayor monto.

de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Que el 31 de marzo de 2023 la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Resolución 0475 por medio de la cual se certificó el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano y crédito productivo de mayor monto, para el periodo comprendido desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 2023.

SÉPTIMO: Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 11.2.5.1.5 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 455 de 2023, en el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia no cuente con la información necesaria para certificar las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano y crédito productivo de mayor monto, podrá determinar que el interés bancario corriente certificado el 31 de marzo de 2023 rija por tres meses más.

OCTAVO: Que por medio de la Circular Externa 010 de 2023 la Superintendencia Financiera de Colombia modificó la proforma 1000-144 (formato 414) «*Tasas de interés activas por tipo de crédito*» con el propósito de que las entidades remitan la información requerida para certificar el interés bancario corriente correspondiente a las nuevas modalidades de crédito establecidas por el Decreto 455 de 2023, incorporado en el Decreto 2555 de 2010.

NOVENA: Que la primera transmisión oficial de la proforma 1000-144 (formato 414) «*Tasas de interés activas por tipo de crédito*» se debe realizar con la información correspondiente al corte

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto y se amplía la vigencia de la certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano y crédito productivo de mayor monto.

del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con los ajustes realizados por medio de la Circular Externa 010 de 2023.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en **26.53%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en **38.76%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto

La tasa certificada para la modalidad de crédito de consumo de bajo monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Extender la vigencia de la certificación del interés bancario corriente para la modalidad crédito productivo de mayor monto correspondiente al **27.11%** efectivo anual, la cual fue establecida por medio de la Resolución 0475 del 31 de marzo de 2023.

La tasa certificada para la modalidad de crédito productivo de mayor monto regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Extender la vigencia de la certificación del interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo rural correspondiente al **31.19%** efectivo anual, la cual fue establecida por medio de la Resolución 0475 del 31 de marzo de 2023.

La tasa certificada para crédito productivo rural regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Extender la vigencia de la certificación del interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo urbano correspondiente al **31.19%** efectivo anual, la cual fue establecida por medio de la Resolución 0475 del 31 de marzo de 2023.

La tasa certificada para la modalidad de crédito productivo urbano regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto y se amplía la vigencia de la certificación del Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano y crédito productivo de mayor monto.

ARTÍCULO SEXTO: Extender la vigencia de la certificación del interés bancario corriente para la modalidad de crédito popular productivo rural correspondiente al **35.26%** efectivo anual, la cual fue establecida por medio de la Resolución 0475 del 31 de marzo de 2023.

La tasa certificada para la modalidad de crédito popular productivo rural regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Extender la vigencia de la certificación del interés bancario corriente para la modalidad de crédito popular productivo urbano correspondiente al **35.26%** efectivo anual, la cual fue establecida por medio de la Resolución 0475 del 31 de marzo de 2023.

La tasa certificada para la modalidad de crédito popular productivo urbano regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JAIME ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

JENNY YAMILE ÁLVAREZ CUÉLLAR

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



Radicación:2023116749-000-000



Fecha: 2023-10-30 14:43 Sec.día593

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE
-TIBC
Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION
Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y
DESARROLLO
Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1801 DE 2023 (30 de octubre de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1801 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un 25.52% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1801 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

JAIME ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:

RUBY ESPERANZA PARRA GARCIA

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



Radicación:2023129111-000-000



Fecha: 2023-11-30 08:59 Sec.día232

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE
-TIBC
Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION
Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y
DESARROLLO
Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2074 DE 2023 (30 de noviembre de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2074 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **25.04%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO



JAIME ORLANDO
RODRIGUEZ
HERNANDEZ

Firmado digitalmente por:
JAIME ORLANDO RODRIGUEZ
HERNANDEZ

Fecha: 2023/11/30 - 08:59:55 COT

JAIME ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 2074 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

Elaboró:

KELLY JOHANNA GRANADOS VALBUENA

Revisó y aprobó:

--ERNESTO MURILLO LEON



Radicación:2023140142-000-000



Fecha: 2023-12-29 09:18 Sec.día386

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE
-TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y
DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2331 DE 2023 (29 de diciembre de 2023)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, crédito productivo de mayor monto, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito popular productivo rural y crédito popular productivo urbano.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2331 DE 2023

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, crédito productivo de mayor monto, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito popular productivo rural y crédito popular productivo urbano.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **23.32%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en un **28.54%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo de mayor monto.

La tasa certificada para crédito productivo de mayor monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en un **32.73%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo rural.

La tasa certificada para crédito productivo rural regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Certificar en un **36.11%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo urbano.

La tasa certificada para crédito productivo urbano regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2331 DE 2023

HOJA No. 3

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, crédito productivo de mayor monto, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito popular productivo rural y crédito popular productivo urbano.

ARTÍCULO QUINTO: Certificar en un **41.86%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito popular productivo rural.

La tasa certificada para crédito popular productivo rural regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Certificar en un **43.11%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito popular productivo urbano.

La tasa certificada para crédito popular productivo urbano regirá para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JAIME ORLANDO
RODRIGUEZ
HERNANDEZ



JAIME ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:
KELLY JOHANNA GRANADOS VALBUENA
Revisó y aprobó:
--ERNESTO MURILLO LEON



Radicación:2024009686-000-000



Fecha: 2024-01-29 14:38 Sec.día628

Anexos: No

Trámite::1413-CERTIFICACION TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE

-TIBC

Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y
DESARROLLO

Destinatario::DEP_40010-40010-GRUPO DE NOTIFICACIONES Y REGISTRO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0150 DE 2024 (29 de enero 2024)

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, crédito productivo de mayor monto, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito popular productivo rural y crédito popular productivo urbano.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito popular productivo rural, crédito popular productivo urbano, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito productivo de mayor monto, crédito de consumo y ordinario, y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0150 DE 2024

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, crédito productivo de mayor monto, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito popular productivo rural y crédito popular productivo urbano.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito y podrá emplear fuentes alternativas de información relevantes del mercado de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que, por sus condiciones particulares o por mandato legal, no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 455 de 2023, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en un **23.31%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en un **27.66%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo de mayor monto.

La tasa certificada para crédito productivo de mayor monto regirá para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Certificar en un **29.34%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo rural.

La tasa certificada para crédito productivo rural regirá para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Certificar en un **36.34%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito productivo urbano.

La tasa certificada para crédito productivo urbano regirá para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0150 DE 2024

HOJA No. 3

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, crédito productivo de mayor monto, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito popular productivo rural y crédito popular productivo urbano.

ARTÍCULO QUINTO: Certificar en un **43.45%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito popular productivo rural.

La tasa certificada para crédito popular productivo rural regirá para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Certificar en un **46.82%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito popular productivo urbano.

La tasa certificada para crédito popular productivo urbano regirá para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 29 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

JAIME ORLANDO
RODRIGUEZ
HERNANDEZ

Firmado digitalmente por:
JAIME ORLANDO RODRIGUEZ
HERNANDEZ

Fecha: 2024/01/29 - 14:38:36 COT

JAIME ORLANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo

50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Elaboró:
JENNY YAMILE ÁLVAREZ CUÉLLAR
Revisó y aprobó:
--ERNESTO MURILLO LEON